

NOVEDADES NORMATIVAS

NORMA	Ley N° 27.739 - Decreto N° 254/2024	
TEMÁTICA/ ASUNTO	Reforma integral en materia de Lavado de Activos - Incorporación de nuevos Sujetos Obligados - Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales	Tipo de Norma: Definitiva
Fecha de publicación en B.O.	15/03/2024	
Fecha entrada en vigencia	24/03/2024	
Link de acceso	Ley N° 27.739 - Decreto N° 254/2024	

RESUMEN EJECUTIVO: Se actualiza el Memo oportunamente elaborado con motivo de la sanción definitiva de la ley que reforma el sistema normativo nacional de prevención y persecución contra el lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva que había sido remitido en mayo del año pasado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ASPECTOS FUNDAMENTALES PREVISTOS LA LEY:

1) Reforma de la Ley N° 25.246.

a. Se incorpora como SO, entre otros, a:

- Los emisores, operadores y proveedores de servicios de cobros y/o pagos y a los proveedores no financieros de crédito;
- ADCVN o entidades registradas para recibir depósitos colectivos de valores negociables;
- ACRyP o aquellos agentes autorizados para prestar el servicio de custodia, transferencia y/o pago de valores negociables;
- Proveedores de servicios de activos virtuales
- Abogados, Contadores Públicos y Escribanos Públicos únicamente cuando a nombre y/o por cuenta de sus clientes, preparen o realicen transacciones sobre las siguientes actividades: a) compra y/o venta de bienes inmuebles, **cuando el monto involucrado sea superior a SETECIENTOS (700) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles** (valor al día de la fecha: \$ 56.239.400) ; b) administración de bienes y/u otros activos **cuando el monto involucrado sea superior a CIENTO CINCUENTAS (150) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles** (valor al día de la fecha: \$ 12.051.300); c) administración de cuentas bancarias, de ahorros y/o de valores **cuando el monto involucrado sea superior a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos, Vitales y Móviles** (valor al día de la fecha: \$ 4.017.100); d) organización de aportes o contribuciones para la creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; e) creación, operación o administración de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas, y la compra y venta de negocios jurídicos y/o sobre participaciones de personas jurídicas u otras estructuras jurídicas. **En el caso de los contadores, quedan comprendidas, además de las transacciones señaladas, la confección de informes de auditoría de estados contables.**

Los abogados, escribanos públicos y contadores públicos que actúan como profesionales independientes no están obligados a reportar transacciones sospechosas si la información relevante se obtuvo en circunstancias en las que estos están sujetos al secreto profesional.

- Las personas humanas y/o jurídicas, u otras estructuras con o sin personería jurídica, que de manera habitual preparen o efectivamente lleven a cabo, alguna de las siguientes transacciones, a nombre y/o por cuenta de sus clientes: a) actúen como agente creador de personas jurídicas; b) actúen por sí o faciliten la actuación de otros, como director, apoderado, socio, o una posición similar según la persona jurídica o la estructura jurídica de que se trate; c) provean domicilio legal, comercial o postal y/o espacio físico para personas jurídicas u otras estructuras jurídicas; y, d) actúen como fiduciario por sí (o faciliten la actuación de otros) de un fideicomiso no financiero o que desempeñe la función equivalente para otra forma de estructura jurídica.

Asimismo, la Ley mantiene con carácter taxativo a todos aquellos sujetos que ya estaban previstos por la reglamentación actual.

- b. Se incorpora la definición de **activos virtuales** como *“la representación digital de valor que se puede comercializar y/o transferir digitalmente y utilizar para pagos o inversiones. En ningún caso se entenderá como activo virtual la moneda de curso legal en territorio nacional y las monedas emitidas por otros países o jurisdicciones (moneda fiduciaria)”*. De igual forma, se incorpora el concepto de **Proveedor de Servicios de Activos Virtuales** como *“cualquier persona humana o jurídica que, como negocio, realiza 1 o más de las siguientes actividades u operaciones para o en nombre de otra persona humana o jurídica: intercambio entre activos virtuales y monedas de curso legal (monedas fiduciarias); intercambio entre 1 o más formas de activos virtuales; transferencia de activos virtuales; custodia y/o administración de activos virtuales o instrumentos que permitan el control sobre estos y participación y provisión de servicios financieros relacionados con la oferta de un emisor y/o venta de un activo virtual”*. **Además, la ley incorpora la definición de de Hechos u Operaciones Sospechosas como “Aquellas tentadas o realizadas que ocasionan sospecha o motivos razonables para sospechar que los bienes u activos involucrados provienen o están vinculados con un ilícito penal o están relacionados a la financiación del terrorismo, o a el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva o que, habiéndose identificado previamente como inusuales, luego del análisis y evaluación realizados por el sujeto obligado, no permitan justificar la inusualidad” y de Operaciones Inusuales como “Operaciones tentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, con independencia del monto, que carecen de justificación económica y/o jurídica, y/o no guardan relación con el nivel de riesgo del cliente o su perfil transaccional, y/o que, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/u otras características particulares, se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado”**.
- c. A partir de la sanción de esta Ley, UIF podrá analizar los siguientes delitos que no están contemplados actualmente:
- los cometidos con la finalidad de aterrorizar a la población u obligar a las autoridades públicas nacionales o gobiernos extranjeros o agentes de una organización internacional a realizar un acto o abstenerse de hacerlo;
 - aquellos previstos en convenciones internacionales vigentes en el país al tipo penal de terrorismo;
 - Delitos del Régimen Penal Tributario;
 - Delitos de fraude al comercio y a la industria;
 - Delitos contra la salud pública y que afecten el medioambiente.
- d. Se amplía la competencia de la UIF en materia de colaboración con los órganos judiciales y del Ministerio Público Fiscal, incorporando la persecución penal de los delitos de lavado de activos y sus delitos precedentes y de financiación del terrorismo.
- e. Se amplían las facultades del Organismo incluyendo, entre otras:
- En el marco de una de un reporte de operación sospechosa, de una declaración voluntaria o del intercambio de información con organismos análogos extranjeros, los sujetos alcanzados no podrán oponer el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad;
 - Disponer la implementación de un sistema de contralor interno para los sujetos obligados, aplicando un enfoque basado en riesgos.
 - Disponer medidas específicas de mitigación de riesgos a las relaciones comerciales y transacciones con personas humanas y jurídicas, e instituciones financieras, procedentes de jurisdicciones de mayor riesgo.
 - **Establecer un registro de Revisores Externos Independientes en materia de prevención de lavado de activos, financiación de terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva**, el cual tendrá por objeto registrar, organizar, sistematizar y controlar el listado de personas humanas habilitadas para emitir informes de revisión externa independiente vinculadas al cumplimiento, por parte de los Sujetos Obligados, de los requisitos establecidos en la presente, así como establecer los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, alcance de su competencia, procedimientos aplicables y sanciones frente a su incumplimiento.
 - **Brindar información a los sujetos obligados a través de guías, informes y/o seminarios,**

brindando la retroalimentación necesaria, a los fines de contribuir con la aplicación de las medidas en materia de prevención de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, particularmente, en la detección y reporte de operaciones sospechosas.

- **Se prevé que los procedimientos de supervisión, fiscalización e inspección para el control del cumplimiento de las obligaciones de los Sujetos Obligados puedan concluir en un sumario administrativo, acciones correctivas o el archivo de las actuaciones**, según la entidad de las inobservancias y/o deficiencias detectadas al sistema de prevención contra el lavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra la proliferación de armas de destrucción masiva.

f. Se incorpora la obligación de la UIF de comparecer ante la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia y emitir los informes, dictámenes y asesoramiento que la misma solicite.

g. Se establece la responsabilidad del cumplimiento de las obligaciones de manera solidaria e ilimitada para la totalidad de los integrantes del órgano de administración.

h. Se sustituye el régimen sancionatorio en relación a multas, infracciones e inhabilitaciones. Se incrementan las Multas, pudiendo ser de 1 a 10 veces el valor total de/los bien/es u operación/es en los casos que las infracciones se refieran a la no realización de los reportes de operaciones sospechosas o a su realización fuera de los plazos y formas previstos para ello. Se incrementan las multas entre QUINCE (15) y DOS MIL QUINIENTOS (2500) Módulos para el resto de los incumplimientos, por cada infracción. Se establece que el valor inicial de 1 módulo UIF asciende a \$20.000 (monto actualizable periódicamente por UIF); por lo cual, las multas podrán ser desde \$300.000 hasta \$50.000.000.

2) Creación de un registro centralizado de Beneficiarios Finales.

La AFIP centralizará en un **Registro de Beneficiarios Finales** la información referida a aquellas personas humanas que revisten el carácter de beneficiarios finales, la cual se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por dicho Organismo así como toda aquella información que podrá ser requerida por la autoridad de aplicación a organismos públicos.

Se incorpora la definición de "**beneficiario final**", la cual ya se encontraba establecida en la RG 112/2021, como a la(s) persona(s) humana(s) que posee(n) participación y/o derechos de voto y/o ejerza(n) por cualquier otro medio el control directo o indirecto de una sociedad, persona jurídica u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas y/o la(s) persona(s) humana(s) que ejerza(n) su control efectivo final, con el alcance que se defina en la reglamentación (actualmente alcanza a quienes posean como mínimo el 10 % del capital o de los derechos de voto de una persona jurídica).

Deber de información en el Registro de Beneficiarios Finales: Todas las sociedades, personas jurídicas, u otras entidades contractuales o estructuras jurídicas deberán informar su/s Beneficiario/s Final/es a los efectos de su incorporación al Registro dentro del plazo de 60 días a contar desde la entrada en vigencia de la Ley.

3) Modificaciones al Código Penal.

- a. Art. 303: incorporación de dos verbos típicos al tipo penal de lavado de activos. **Se actualiza el monto a partir del cual se configura el delito de lavado de activos de \$300.000 a 150 Salarios, Mínimos Vitales y Móviles (valor al día de la fecha: \$12.051.300). Para el caso que la operación no supere dicho monto**, se aplicará una pena de 5 a 20 veces el monto de la operación y se suprime la pena de prisión.
- b. Art. 306: incorporación de los combatientes terroristas extranjeros e inclusión de "fondos u otros activos" al tipo penal de financiación del terrorismo. Además, se incorpora el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva como tipo penal.
- c. Art. 41 quinquies: incorporación de tipos penales previstos en convenciones internacionales vigentes en el país al tipo penal de terrorismo.

4) Relación con la Comisión Bicameral Permanente:

Se establece el control de la Comisión Bicameral de Fiscalización de Organismos y Actividades de Inteligencia establecida en la Ley N° 25.520 del sistema de prevención, investigación y persecución penal

de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, por parte del Poder Legislativo.

Se fijan entre sus funciones la misma:

- Realizar un seguimiento de la efectividad del sistema prevención, e investigación y persecución penal de lavado de activos, y financiamiento del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Requerir a los organismos integrantes del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, cualquier información que la Comisión considere necesaria para el cumplimiento de sus funciones.
- Asesorar y/o formular recomendaciones en cuestiones que la Comisión considere a efectos de mejorar el funcionamiento y la efectividad del sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Conocer y considerar de aquellas presentaciones relativas al desempeño de los distintos organismos que conforman el sistema antilavado de activos, contra la financiación del terrorismo y contra el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva.
- Analizar y promover los proyectos de ley que versen sobre el sistema de prevención, investigación y persecución penal de lavado de activos, financiación del terrorismo y financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y, en su caso, emitir el dictamen correspondiente para su aprobación por el Honorable Congreso de la Nación.

5) Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales:

- **Se crea, en el ámbito de la CNV, el Registro de Proveedores de Servicios de Activos Virtuales**, se conformará con la información proveniente de los Regímenes Informativos establecidos por ese Organismo a tal efecto, así como con toda aquella información que pueda ser requerida a organismos públicos.

- Se establece que la CNV ejercerá todas sus facultades de supervisión, regulación, inspección, fiscalización y sanción, contenidas en el artículo 19 de la Ley N° 26.831 y sus normas modificatorias, respecto a los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales y regulará los parámetros que deberán seguir los Proveedores de Servicios de Activos Virtuales para la prestación de sus servicios.

Dichos parámetros deberán observar indefectiblemente los siguientes principios:

a) Protección y defensa de los usuarios, en el marco de la función tuitiva del derecho del consumidor;

b) Seguridad de la información y protección de los datos personales;

c) Seguridad y eficacia en el desarrollo de las operaciones;

d) Normas prudenciales que promuevan la estabilidad, solvencia y transparencia;

e) Prácticas de buen gobierno corporativo y aplicación del enfoque basado en riesgos;

f) Prevención de lavado de activos, de la financiación del terrorismo y del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva, de forma complementaria con la normativa dictada por la Unidad de Información Financiera;

g) Protección del ahorro público.

- Se establece que todas las personas humanas o jurídicas -constituidas en la República Argentina o de origen extranjero- que realicen actividades como Proveedores de Servicios de Activos Virtuales, deberán informar sobre sus actividades en el marco de los regímenes mencionados, en los términos y bajo las condiciones y plazos que establezca la Comisión Nacional de Valores.

6) Decreto N° 254/2024:

El Decreto de promulgación de la Ley veta las siguientes cuestiones:

- **Dependencia de la UIF:** veta el artículo por el cual se asigna la dependencia jerárquica de la UIF al Ministerio de Economía (MECON) ya que previamente el DNU N° 8/2023 le asignó dicha dependencia al Ministerio de Justicia. Asimismo, veta el artículo referido al procedimiento de designación de Presidente y Vicepresidente de la UIF que refería también al MECON.

- **Entrada en vigencia:** veta el artículo que preveía la entrada en vigencia de la ley a los 30 días de su publicación en el Boletín Oficial y, en consecuencia, aplica el plazo previsto en el Código Civil y Comercial que son 8 días siguientes a su publicación.